

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1941

Título: SOBRE VAGANCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08530

Publicada el: 09-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Vagancia, Penas, Sanciones, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.587

Rollo: 78

Posición: 1672

las oficinas Consulares, cuando lo considere necesario, una suma mensual para cubrir los gastos que ocasione el arrendamiento del local en que funciona el Consulado y la compra de útiles de escritorio.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá a los funcionarios Consulares rentados, a sus señoras e hijos menores, pasaportes consulares.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá extender a los funcionarios Consulares *ad-honorem*, pasaportes Consulares, cuando lo considere conveniente para la buena marcha del servicio.

Artículo 35. Los pasaportes Consulares serán expedidos por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 36. Las Embajadas y Legaciones de la República en el exterior podrán prorrogar estos pasaportes a su vencimiento mediante consulta previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobación expresa de éste, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 37. Deróganse las Leyes 12 de 1922, 41 de 1925, 48 de 1926, 26 de 1928, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 28 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 57
(DE 30 DE MAYO DE 1941)
sobre vagancia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o rentas, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

2º Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Jack (Cannabis Indica);

3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, sodomitas o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4º Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y.

5º Los individuos de notoria mala conducta.

Artículo 2º Cuando las autoridades de Policía traten de averiguar y castigar de oficio o por acusación de los funcionarios de Policía o de cualquier particular una contravención de la naturaleza de la indicada en el artículo 1º de esta Ley, seguirá el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I del Libro II del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

Artículo 3º Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1º Arresto de quince días a seis meses;

2º Trabajo en obras públicas de un mes a dos años, según la gravedad y circunstancias del hecho; y,

3º Confinamiento por tres años en la Isla de Coiba. Las penas establecidas en este artículo se impondrán así: a los condenados por primera vez, la del ordinal 1º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2º, y a los condenados por tercera o más veces, las del ordinal 3º.

Artículo 4º Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años.

Artículo 5º Todos los funcionarios de Policía que dicten resoluciones condenatorias por vagancia estarán en la obligación de enviar, veinticuatro horas después de ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también al Gabinete de Identificación del Cuerpo de Policía Nacional, en donde se llevará un libro especial de anotaciones de penados por esta clase de falta.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan confinados, los que se dedicarán en concepto de trabajos de aserrios, explotación de coquerías y braceros y operarios, a las labores agrícolas y demás que se autoricen.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá rebajar en una tercera parte la pena de confinamiento, previa solicitud del interesado, si se comprueba que mientras ha permanecido en la Colonia ha observado conducta ejemplar y ha demostrado amor al trabajo. Los que obtengan rebaja de su pena de confinamiento, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades durante todo el tiempo rebajado.

Artículo 8º El Estado reconocerá a cada confinado en Coiba para prestar servicios en las empresas del Gobierno, un salario mínimo de B. 0.25, diariamente, pero la totalidad de éstos salarios no serán entregados al confinado sino cuando termine su condena u obtenga la libertad condicional de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9º Los vagos, cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elemen-

los indeseables y serán deportados una vez cumplida su pena.

Artículo 10. El condenado por primera vez en virtud del ordinal 1º del artículo 1º, tiene derecho a que se le exima del cumplimiento de la pena, siempre que preste fianza, a satisfacción del Jefe de Policía, de enmendarse en el hecho de que ha motivado el procedimiento. Si el penado así favorecido violare el compromiso, se hará efectiva la fianza que puede ser de veinte a cien balboas y se hará efectiva igualmente la pena impuesta.

Artículo 11. Cuando alguno haya sido condenado a sufrir pena de arresto por vago y se presente una persona de reconocida probidad que se comprometa:

1º A dar trabajo al penado por un tiempo doble del de la condena, mediante arreglos hechos con el penado, arreglos que quedan sujetos a la aprobación del Jefe de Policía;

2º A que el penado observe buena conducta, y, que al mismo tiempo preste una fianza de veinticinco a cien balboas, a juicio del funcionario competente.

En estos casos, se suspenderán los efectos de la sanción impuesta.

Si faltare a lo prometido, ya sea porque no se dé trabajo al penado, o porque éste no lo ejecute o porque observe una conducta notoriamente mala, se hará efectiva la fianza y la pena impuesta.

Si no fuere culpable el fiador, y éste, apenas se viole lo prometido, pone a disposición de la autoridad al penado, no se hará efectiva la fianza.

Artículo 12. Las mujeres responsables de vagancia sufrirán su pena en los establecimientos de castigo del Estado, en los cuales se establecerá un régimen disciplinario interno tendiente a mejorar sus condiciones intelectuales y morales, y deberán prestar los servicios que se le señale, adecuados a su sexo.

Artículo 13. En las cárceles y reformatorios de mujeres se evitará por todos los medios que personas de hábitos antisociales atenten contra el pudor o la dignidad personal de las demás reclusas, estableciendo para ello separación adecuada.

Artículo 14. Las mujeres condenadas por vagancia, que sirvan en empresas del Estado y observen buena conducta durante el tiempo de su detención tendrán derecho a la libertad condicional mediante rebaja de la tercera parte de su pena, y devengarán un salario mínimo de R. 0.25, que le será pagado en la forma establecida en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Los penados por vagancia y los penados en virtud del artículo 3º de la presente Ley a quienes el Poder Ejecutivo les haya concedido la gracia de la rebaja de una tercera parte de la pena de confinamiento a que hayan sido condenados, que dieran lugar a una segunda pena de la misma índole, quedan excluidos de la gracia de que tratan los artículos 7º y 12 de esta Ley.

Artículo 16. En ningún caso se mantendrán

en un mismo establecimiento de castigo personas penadas pertenecientes a diferentes sexos.

Artículo 17. Los menores de edad que aún no hayan cumplido diez y ocho años de edad y que sean condenados por vagancia, según los términos previstos en esta Ley, o que a requerimiento escrito de sus representantes legales se les prive de su libertad, quedan eximidos de cumplir la pena de confinamiento o de arresto a que sean sentenciados en la Isla de Coiba.

Dichos menores en este caso cumplirán sus respectivas penas en los reformatorios que el Poder Ejecutivo funde o en cualquier otro lugar que escoja previamente al efecto el mismo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La edad se comprobará con el certificado de la Oficina Central del Registro Civil conteniendo la partida de nacimiento del acusado.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones del Parágrafo duodécimo, Capítulo Noveno, Título Segundo, Libro Tercero del Código Administrativo, el artículo 974 del mismo Código y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 30 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

SOBRE BARBERIAS

DECRETO NUMERO 101 DE 1941

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se señalan las horas de trabajo en las barberías de la República.

El Presidente de la República,

en desarrollo del artículo 6º de la Ley número 26 de 1941.

DECRETA:

Artículo único. Los establecimientos de barberías en el territorio de la República podrán permanecer abiertas diariamente de acuerdo con el siguiente horario:

Días ordinarios, desde las 8 a.m. hasta las 7 p. m.